



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (26-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ignacio Gonzalez Almuiña "ILLI" (Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Blat Vidal, Adria "BLAT" (Piensos Duran Albense FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Manuel Sanchez Delgado "SANCHEZ" (Caja Rural Atlético Benavente FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
García Vazquez, Hugo "GARCIA" (Noia Portus Apostoli)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Martin Vilasuso Rivas "VILASUSO" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Ismael Ali Calzada (C.D. Juventud del Círculo Católico)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Deporcyl - Guardo FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Noia Portus Apostoli	Incidentes de público no graves, que motivaron la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (26-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Tomas Mateo, Sergio "TOMAS" (Sala Quinto CD)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

II-CLUBES

F.S. Picassent	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). (Artículo: 147-1d)
Vulcanizados Ruiz Tafa FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). (Artículo: 147-1d)
Aurrera de Vitoria CD "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-DELEGADOS

Ricardo Martinez Herce "MARTINEZ" (FS Villa de Quel)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (26-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Adria Donadeu Martinez "DONADEU" (Canet F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sergi Feijoo Caballero "FEIJOO" (Barceloneta Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Akim Rafols Aissa "RAFOLS" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Patrick Llusera Domènech "LLUSERA" (Futsal Lleida Lamsauto)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
--	---

II-CLUBES

Les Corts EF "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
FS Ripollet	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club que insultaron a los árbitros, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 25/09/2024 (art.11). (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (26-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Carlos Valenzuela Garrido "CARLOS" (Colegio El Valle C.D. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Roberto Gregorio Rodriguez "ROBERTO" (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Liria Rodriguez, Francisco Javier "LIRIA" (Soliss A.D. Bargas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Serrano Viejo, Borja "SERRANO" (C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Alvaro Galende Ortega "GALENDE" (Colegio El Valle C.D. "A")	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones o gestos de desconsideración y menosprecio hacia el árbitro (Artículo: 145-2c)
Andres Garcia Barrio-Pedro "GARCIA" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Sanz Coque, Victor "SANZ" (Colegio El Valle C.D. "A")	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., entrando en el terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

III-DELEGADOS

LOPEZ MUÑOZ, ADRIAN (Colegio El Valle C.D. "A")	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (26-10-2024)

I- CLUBES

Visever Futsal Villarrobledo	Falta de puntualidad no motivando suspensión para el inicio de la segunda parte del encuentro. (Artículo: 147-1b)
C.D. Bujalance F.S.	Incidentes de público graves protagonizados durante el encuentro por aficionados locales, que insultaron a un jugador del equipo visitante y a uno de los árbitros, obligando a detener el encuentro en varias ocasiones. (Artículo: 147-3a)
Real Sociedad la Pantera	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club que insultaron y amenazaron al árbitro, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal, faltando siete minutos para finalizar el encuentro. (Artículo: 147-1a)

II- ENTRENADORES Y AUXILIARES

Francisco Javier Moral Roca "ROCA" (Oleoinnova Mengibar FS)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
Francisco Javier Moral Roca "ROCA" (Oleoinnova Mengibar FS)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado dando instrucciones. (Artículo: 145-2n)
Molina Molina, Roberto (Nawter Blanca FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

EIPozo Ciudad de Murcia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El C.D.E. Futsal Villarrobledo presentó un escrito alegando que:

"Todos los insultos recibidos por aficionados y jugadores del pozo Murcia que se encontraban en la grada (aproximadamente 15 personas) que estuvieron el segundo tiempo faltando el respeto a nuestros jugadores y técnicos, se les pidió a los árbitros que por favor, lo notificasen al delegado del club local, para advertir a dichos aficionados y jugadores que cesaran en su actitud anti deportiva y falta de respeto LOS ARBITROS SE NEGARON y tampoco quisieron ponerlo en acta, como así se lo solicito nuestro delegado".

En el escrito de alegaciones se solicita "el mismo respeto por los colegiados a ambos equipos".

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- En este caso concreto realmente se está discutiendo que hay determinados hechos que no se reflejaron en el acta arbitral, sin que se haya aportado prueba alguna que acredite la realidad de esos hechos.

Por otro lado, la solicitud que se realiza a este Juez Único no tiene naturaleza disciplinaria, sino que solicita el mismo respeto por los colegiados a ambos equipos. Ante esta solicitud y a falta de pruebas que acrediten los supuestos insultos mencionados en el escrito de alegaciones, se debe inadmitir a efectos disciplinarios la solicitud del C.D.E. Futsal Villarrobledo y dar traslado a los órganos arbitrales



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-10-2024

competentes a los efectos oportunos.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Inadmitir el escrito de alegaciones formulado por el C.D.E. Futsal Villarrobledo.

Visever Futsal Villarrobledo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El C.D.E. Futsal Villarrobledo presentó un escrito alegando que:

“Todos los insultos recibidos por aficionados y jugadores del pozo Murcia que se encontraban en la grada (aproximadamente 15 personas) que estuvieron el segundo tiempo faltando el respeto a nuestros jugadores y técnicos, se les pidió a los árbitros que por favor, lo notificasen al delegado del club local, para advertir a dichos aficionados y jugadores que cesaran en su actitud anti deportiva y falta de respeto LOS ARBITROS SE NEGARON y tampoco quisieron ponerlo en acta, como así se lo solicito nuestro delegado”.

En el escrito de alegaciones se solicita “el mismo respeto por los colegiados a ambos equipos”.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- En este caso concreto realmente se está discutiendo que hay determinados hechos que no se reflejaron en el acta arbitral, sin que se haya aportado prueba alguna que acredite la realidad de esos hechos.

Por otro lado, la solicitud que se realiza a este Juez Único no tiene naturaleza disciplinaria, sino que solicita el mismo respeto por los colegiados a ambos equipos. Ante esta solicitud y a falta de pruebas que acrediten los supuestos insultos mencionados en el escrito de alegaciones, se debe inadmitir a efectos disciplinarios la solicitud del C.D.E. Futsal Villarrobledo y dar traslado a los órganos arbitrales competentes a los efectos oportunos.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Inadmitir el escrito de alegaciones formulado por el C.D.E. Futsal Villarrobledo.

Oleoinnova Mengibar FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

“Oleoinnova Mengibar FS : En el minuto 29 el técnico Francisco Javier Moral Roca fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí al árbitro Nº1 desde el área técnica con ambos brazos en alto, a viva voz llegando a entrar en el terreno de juego en los siguientes términos: “ESTO ES INCREÍBLE, VAYA VERGÜENZA”.

“Una vez expulsado el entrenador titular Francisco Javier Moral Roca no abandona las instalaciones deportivas permaneciendo en la grada posicionada detrás del banquillo dando órdenes durante el resto del partido.”

Segundo.- El Club Oleoinnova Mengibar FS presentó un escrito alegando que el contenido del acta arbitral no refleja la realidad de lo sucedido. Las alegaciones reconocen que el entrenador repitió en voz alta y en varias ocasiones “Esto es increíble”, pero que en ningún caso llega a hacerlo con brazos en alto, viva voz y mucho menos que llegara a entrar en el terreno de juego. Según las alegaciones, el entrenador tampoco llegó a decir “Vaya vergüenza”.

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica en la que se puede visionar el momento de la expulsión.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-10-2024

En este caso concreto, aunque las alegaciones no lo mencionan realmente se pretende desvirtuar el acta arbitral por entender que ha incurrido en un error material manifiesto. Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que uno de los árbitros señala una falta a lo que el entrenador que posteriormente fue expulsado empieza a gesticular levantando los brazos y llevándose las manos a la cabeza en claro signo de desaprobación de la decisión arbitral. Al pasar otro de los árbitros delante del entrenador, se ve cómo el árbitro le mira y cuando ligeramente ha sobrepasado al árbitro se gira y procede a la expulsión. Unos instantes antes de proceder a la expulsión se aprecia que el entrenador lleva las manos a su cabeza.

Es cierto que la prueba videográfica parece acreditar que aunque el entrenador llega a estar a muy pocos centímetros del terreno de juego, realmente no llegó a entrar, pero lo que no puede considerarse acreditado es que el acta incurre en un error material manifiesto, porque el contenido de la prueba videográfica no desvirtúa que el entrenador se dirigiera al árbitro en los términos expresados por los árbitros en el acta, lo que ya sería constitutivo de una infracción tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una desconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Respecto del contenido del acta arbitral cuando afirma que “Una vez expulsado el entrenador titular Francisco Javier Moral Roca no



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-10-2024

abandona las instalaciones deportivas permaneciendo en la grada posicionada detrás del banquillo dando órdenes durante el resto del partido", el club no ha formulado alegaciones por lo que debe prevalecer el contenido del acta arbitral.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos en los que se basó la expulsión del entrenador, y habida cuenta del contenido del acta arbitral, los mismos pueden calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

El artículo 145.6 del citado Código Disciplinario establece que, en el caso de técnicos o entrenadores, la sanción preferentemente se impondrá en su grado medio. En este caso no se aprecian circunstancias concurrentes que permitan reducir el grado de la sanción por debajo del medio, por lo que se impone la sanción de suspensión por dos encuentros.

En conformidad con el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF, la sanción de suspensión llevará consigo una sanción accesoria para el club al que pertenece el sancionado, por lo que procede en este caso imponer una sanción accesoria al club Oleoinnova Mengibar FS.

Quinto.- Respecto de los hechos mencionados en el acta arbitral referidos a que "Una vez expulsado el entrenador titular Francisco Javier Moral Roca no abandona las instalaciones deportivas permaneciendo en la grada posicionada detrás del banquillo dando órdenes durante el resto del partido", hay que recordar que el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público".

Esta conducta del entrenador debe considerarse una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera una infracción el "Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave". En cuanto a la sanción a imponer, será la suspensión por un encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (26-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALONSO GARCIA, OMAR (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Aalders , Marinio Rodriquo "AALDERS" (Doctoral FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Perez Gonzalez, Jonatan "JONY" (Room Tryp Agüimes)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Rosado Gutierrez, David "WOKU" (CFS Steker Costa Sur)	2 partidos de suspensión por entrar al terreno de juego, evitando un ataque prometedor tocando el balón con el pie, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2l)
Rosado Gutierrez, David "WOKU" (CFS Steker Costa Sur)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras ser expulsado, dando instrucciones a los jugadores. (Artículo: 145-2n)